

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.° 013-2019/SUNAT

REGULAN LA EMISIÓN ELECTRÓNICA DE DOCUMENTOS AUTORIZADOS Y EL ENVÍO DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL PEI

Lima, 18 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° del Reglamento de Comprobantes de Pago (RCP) aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 007-99/SUNAT y normas modificatorias señala que solo se consideran comprobantes de pago, siempre que cumplan con todas las características y los requisitos mínimos establecidos en ese reglamento, entre otros, los documentos autorizados en el numeral 6 del artículo 4°;

Que con el objetivo de continuar con la implementación de la emisión electrónica de comprobantes de pago, se establece que los documentos autorizados comprendidos en los literales j), m), n), o) y q) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4° del RCP se emitan únicamente mediante el Sistema de Emisión Electrónica (SEE), aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, a través del SEE – Del contribuyente y del SEE – Operador de Servicios Electrónicos (OSE) -por ser sistemas que pueden adaptarse fácilmente a los sistemas integrados de gestión que utilizan los contribuyentes- y que el documento autorizado comprendido en el literal g) del citado inciso 6.1 se emita a través del SEE – SUNAT Operaciones en Línea;

Que, además, con la finalidad de optimizar el control respecto de las operaciones por las que se emiten los documentos autorizados comprendidos en el literal r) del inciso 6.1 y los literales e) y h) del inciso 6.2 del numeral 6 del artículo 4° del RCP, se establece la obligación de informarlos a la SUNAT a través del Programa de Envío de Información (PEI) aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 159-2017/SUNAT y normas modificatorias;

Que las normas contenidas en la presente resolución y los anexos que forman parte de esta han sido objeto de prepublicación, salvo en cuanto a las modificaciones del anexo N.° 6 de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias -que regula el SEE – Del contribuyente- y de los anexos B y C de la Resolución de Superintendencia N.° 117-2017/SUNAT -que regula el SEE – OSE. Sin embargo, en aplicación del numeral 3.2 del artículo 14 del reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión

de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-2009-JUS y normas modificatorias, no son materia de prepublicación por considerar que resulta innecesario, en tanto las modificaciones de los anexos indicados solo consisten en ajustes para mencionar en estos a los documentos autorizados electrónicos (DAE) a los cuales también se les aplican los aspectos técnicos contenidos en dichos anexos - referidos al envío de los documentos electrónicos y a la obtención de constancias, según corresponda- que son propios del SEE – Del contribuyente y del SEE – OSE a través de los cuales deberán emitirse los DAE;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Ley N.º 25632 y normas modificatorias; el artículo 11º del Decreto Legislativo N.º 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5º de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias, y el inciso o) del artículo 8º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Definiciones

Para efecto de esta resolución se entiende por:

- a) RCP : Al Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT y normas modificatorias.
- b) SEE : Al Sistema de Emisión Electrónica regulado por la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias.
- c) SEE – Del contribuyente : Al sistema de emisión electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias.
- d) SEE – OSE : Al sistema de emisión electrónica Operador de Servicios Electrónicos aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 117-2017/SUNAT y normas modificatorias.

- e) SEE – SOL : Al sistema de emisión electrónica en SUNAT Operaciones en Línea a que se refiere la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT y normas modificatorias.

Artículo 2. Designación de nuevos emisores electrónicos

2.1 Desígnase como emisores electrónicos del SEE a:

	Sujeto	Operaciones comprendidas
a)	Los martilleros públicos y todas las entidades que rematen o subasten bienes por cuenta de terceros.	El remate o la adjudicación de bienes por venta forzada.
b)	Las empresas que desempeñan el rol adquirente en los sistemas de pago mediante tarjetas de crédito y/o débito emitidas por bancos e instituciones financieras o crediticias, domiciliados o no en el país.	Las operaciones que involucra el referido rol adquirente en los sistemas de pago mediante tarjetas de crédito y/o débito emitidas por bancos e instituciones financieras o crediticias, domiciliados o no en el país.
c)	Los operadores de las sociedades irregulares, consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que no lleven contabilidad independiente y que se dediquen a actividades de exploración y explotación de hidrocarburos.	La transferencia de bienes obtenidos por la ejecución del contrato o sociedad que el operador y las demás partes realicen conjuntamente en una misma operación.
d)	Las demás partes, distintas del operador, de las sociedades irregulares, consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que no lleven contabilidad independiente y que se dediquen a actividades de exploración y explotación de hidrocarburos.	La transferencia de bienes obtenidos por la ejecución del contrato o sociedad que todas las partes realicen conjuntamente en una misma operación.
e)	Las empresas concesionarias que prestan el servicio público de distribución de gas natural por red de ductos, a que se refiere el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, cuyo texto único ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 40-2008-EM.	El servicio público de distribución de gas natural por red de ductos.

	Sujeto	Operaciones comprendidas
f)	Las empresas que desempeñan el rol adquirente en los sistemas de pago mediante tarjetas de crédito emitidas por ellas mismas.	Las operaciones que involucra el referido rol adquirente en los sistemas de pago mediante tarjetas de crédito emitidas por las empresas que desempeñan dicho rol.

2.2 La designación a que se refiere el párrafo 2.1 opera desde:

- a) El 1 de enero de 2020 para los sujetos que realicen las operaciones indicadas en ese párrafo al 31 de diciembre de 2019.

El sujeto que al 31 de diciembre de 2019 tenga la calidad de emisor electrónico del SEE por determinación de la SUNAT respecto de operaciones distintas a las indicadas en el párrafo 2.1 adquirirá dicha calidad respecto de las operaciones señaladas en ese párrafo.

- b) La fecha en que, de acuerdo con lo dispuesto en el RCP, se debe emitir o se emita un comprobante de pago, lo que ocurra primero, por las operaciones indicadas en el párrafo 2.1 cuando se trate de los sujetos que inicien esas operaciones desde el 1 de enero de 2020.

2.3 El sujeto designado como emisor electrónico del SEE en el párrafo 2.1 y aquel que tenga esa calidad al 31 de diciembre de 2019, por las operaciones comprendidas en el párrafo 2.1:

2.3.1 Debe emitir el documento autorizado electrónico por las operaciones señaladas en el párrafo 2.1 en el SEE – SOL, el SEE – Del contribuyente o el SEE – OSE, según corresponda, de acuerdo con lo señalado en las resoluciones de superintendencia que regulan dichos sistemas.

2.3.2 Solo puede emitir sin utilizar el SEE los documentos autorizados a que se refieren los literales g), j), m), n), o) y q) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4° del RCP, según corresponda, por las operaciones contempladas en el párrafo 2.1 si la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias permite su emisión.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vigencia

La presente resolución entra en vigencia el 1 de enero de 2020.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. SEE

1.1 Incorpórase un cuarto y quinto párrafos en el numeral 2.3 del artículo 2° y los numerales 3.13 y 3.14 en el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, en los siguientes términos:

"Artículo 2°.- EMISOR ELECTRÓNICO DEL SEE Y SU INCORPORACIÓN A DICHO SISTEMA

(...)

2.3 (...)

Cuando el supuesto que determina la asignación de la calidad de emisor electrónico se refiera a la realización de una determinada operación, se entiende que esta se realiza en la fecha en que, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Comprobantes de Pago, se debe emitir o se emita un comprobante de pago respecto de esa operación, lo que ocurra primero.

Si el supuesto señalado en el párrafo anterior se refiere a la realización de más de una operación, se considera a la primera operación que se realice, teniendo en cuenta lo indicado en el citado párrafo."

"Artículo 3°.- EFECTOS DE LA INCORPORACIÓN AL SEE

(...)

3.13 La adquisición de la calidad de emisor electrónico del SEE respecto de la póliza de adjudicación electrónica y las notas electrónicas vinculadas a esta en los términos indicados en la resolución de superintendencia que efectúa la designación.

3.14 La posibilidad excepcional del emisor electrónico de pólizas de adjudicación electrónicas y de las notas electrónicas vinculadas a aquellas, de emitir, respecto de las

operaciones por las que corresponda entregar dichos documentos, pólizas de adjudicación o notas de crédito o notas de débito en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas, en el supuesto señalado en el primer párrafo del inciso a) del numeral 4.1 del artículo 4° de esta resolución.

En tal caso, el sujeto designado como emisor electrónico de la póliza de adjudicación electrónica tiene la obligación de informar, a través del SEE – SOL, las pólizas de adjudicación, las notas de crédito y las notas de débito emitidas en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 4°-B.”

1.2 Modifícase el artículo 4°-B de la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, en los siguientes términos:

“Artículo 4°-B.- CONTINUACIÓN DE LA EMISIÓN DE DOCUMENTOS AUTORIZADOS SEGÚN EL REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO Y CONCURRENCIA DE ESA MODALIDAD Y LA EMISIÓN ELECTRÓNICA

También es de aplicación al emisor electrónico de documentos autorizados electrónicos lo señalado en el numeral 4.1 del artículo 4°. Para tal efecto, en los supuestos contemplados en los incisos a) y b) de ese numeral, el emisor electrónico de documentos autorizados electrónicos puede emitir o no está impedido de emitir, según corresponda, el documento autorizado, la nota de crédito y la nota de débito de conformidad con lo señalado en el Reglamento de Comprobantes de Pago y/u otras resoluciones sobre la materia, según sea el caso.

El emisor electrónico por determinación de la SUNAT referido en el inciso f) del numeral 4.1 del artículo 4° debe remitir a la SUNAT una declaración jurada informativa mediante la cual informa los comprobantes de pago, las notas de crédito y/o las notas de débito emitidos sin utilizar el SEE debido a que, por causas no imputables a él, ha estado imposibilitado de emitir los comprobantes de pago electrónicos y/o las notas electrónicas en una fecha determinada.

La declaración jurada informativa a que se refiere el párrafo anterior se rige por las siguientes disposiciones:

- a) Tratándose de la póliza de adjudicación a que se refiere el literal g) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago y/o la nota de crédito y/o la nota de débito vinculada a aquella emitida en formato impreso y/o importado por imprenta autorizada, la declaración jurada informativa se envía mediante la selección de la opción respectiva en SUNAT Operaciones en Línea y debe contener el número de RUC del emisor electrónico y la información que obra en dicho documento autorizado y/o nota.

- b) En el caso de la emisión de los demás documentos autorizados o las notas de crédito y/o las notas de débito vinculadas a aquellos, la declaración jurada informativa se envía mediante el resumen de comprobantes impresos a través del Programa de Envío de Información (PEI), aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 159-2017/SUNAT y normas modificatorias.
- c) El emisor electrónico debe enviarla a la SUNAT el día en que emitió el documento autorizado, la nota de crédito o la nota de débito o, a más tardar, hasta el séptimo día calendario contado desde el día calendario siguiente al de su emisión.

En caso el emisor electrónico envíe, dentro del plazo antes indicado y respecto de un mismo documento autorizado o nota, más de una declaración jurada informativa, se considera que la última enviada sustituye a la anterior en su totalidad y será considerada como una declaración jurada sustitutoria.

Si el emisor electrónico envía, luego del plazo indicado en el primer párrafo y respecto de un mismo documento autorizado o nota, una o más declaraciones juradas informativas, la última enviada reemplaza a la anterior y será considerada como una declaración jurada rectificatoria.

- d) Se considera que el emisor electrónico la ha remitido a la SUNAT si al enviarla según lo señalado en los literales a) y b), según corresponda, cumple con lo siguiente:
 - i) Tiene un número de RUC que no se encuentre en estado de baja de inscripción, es emisor electrónico del SEE por determinación de la SUNAT y está afecto en el RUC al impuesto a la renta por rentas de tercera categoría, de generar ese tipo de renta.
 - ii) En el caso indicado en el literal a), emplea el formato digital generado en el SEE – SOL para el tipo de comprobante o nota a informar y, en los casos comprendidos en el literal b), se realiza el envío a través del PEI en la forma y las condiciones señaladas en la Resolución de Superintendencia N.º 159-2017/SUNAT.
 - iii) Obtiene una constancia en el SEE – SOL, de haber enviado la información cuando se termine de ingresarla en el formato digital que ese sistema prevé y se ejerza la opción que este indique, u obtiene la constancia de recepción por el envío realizado utilizando el PEI.”

SEGUNDA. SEE - SOL

2.1 Modifícase el numeral 21 y el primer párrafo del numeral 22 e incorpórase los numerales 30, 31 y 32 en el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, en los siguientes términos:

“Artículo 2°.- DEFINICIONES

(...)

21. Comprobante de pago electrónico : A la boleta de venta electrónica, factura electrónica, liquidación de compra electrónica y póliza de adjudicación electrónica emitidas en el Sistema.
22. Representación impresa : A la impresión en soporte de papel de la factura electrónica, la boleta de venta electrónica, la póliza de adjudicación electrónica, así como de la nota de crédito electrónica y la nota de débito electrónica vinculadas a aquellas, que sea generada por el Sistema.

(...)

30. Adjudicatario : Aquel a quien le es adjudicado el bien con ocasión del remate o adjudicación por venta forzada.
31. Ejecutado : Aquel cuyo(s) bien(es) es(son) rematado(s) o adjudicado(s) por venta forzada.
32. Póliza de adjudicación electrónica : Al comprobante de pago denominado póliza de adjudicación que se emite en el supuesto contemplado en el literal g) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, en formato digital a través del Sistema y que contiene el mecanismo de seguridad, el cual se rige por lo dispuesto en la presente resolución.”

2.2 Modifícase el epígrafe y el encabezado del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias e incorpórase en dicho artículo los numerales 7 y 8, en los siguientes términos:

“Artículo 3°.- APROBACIÓN DEL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA DE FACTURAS, BOLETAS DE VENTA, PÓLIZAS DE ADJUDICACIÓN Y DOCUMENTOS RELACIONADOS A AQUELLAS Y DE LIQUIDACIONES DE COMPRA

Apruébase el Sistema de Emisión Electrónica de facturas, boletas de venta, pólizas de adjudicación y documentos relacionados a aquellas y de liquidaciones de compra, que es parte del Sistema de Emisión Electrónica, como mecanismo desarrollado por la SUNAT que permite:

(...)

7. La emisión de la póliza de adjudicación electrónica y de las notas de crédito y de débito electrónicas que se emitan respecto de aquella y la generación de sus representaciones impresas, conforme a lo regulado en la presente resolución.
8. El almacenamiento, el archivo y la conservación por la SUNAT de las pólizas de adjudicación electrónicas, así como de las notas de crédito y de débito electrónicas vinculadas a aquellas que se emitan, en sustitución del emisor electrónico y del adjudicatario que cuente con código de usuario y clave SOL.”

2.3 Modifícase el encabezado del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, en los siguientes términos:

“Artículo 4°.- CONDICIONES PARA LA OBTENCIÓN O ASIGNACIÓN DE LA CALIDAD DE EMISOR ELECTRÓNICO DE COMPROBANTES DE PAGO, NOTAS DE CRÉDITO Y NOTAS DE DÉBITO

El sujeto que cuente con código de usuario y clave SOL y que conforme al Reglamento de Comprobantes de Pago deba emitir facturas o boletas de venta, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 8° y en el numeral 1 del artículo 14°, liquidaciones de compra o pólizas de adjudicación puede obtener o se le puede asignar la calidad de emisor electrónico siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:”

2.4 Incorpórase el numeral 6 en el artículo 6°, un cuarto párrafo en el artículo 10° y un tercer y cuarto párrafos en el artículo 11° de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, en los siguientes términos:

“Artículo 6°.- EFECTOS DE LA OBTENCIÓN O DE LA ASIGNACIÓN DE LA CALIDAD DE EMISOR ELECTRÓNICO

(...)

6. La sustitución de la SUNAT en el cumplimiento de las obligaciones del emisor electrónico y del adjudicatario que cuente con código de usuario y clave SOL de almacenar, archivar y conservar la póliza de adjudicación electrónica y las notas de crédito y de débito electrónicas vinculadas a aquella.

Sin perjuicio de ello, el emisor electrónico y el adjudicatario que cuente con código de usuario y clave SOL pueden descargar del Sistema los mencionados documentos, los cuales contienen el mecanismo de seguridad, y conservarlos en formato digital.”

“Artículo 10°.- OPORTUNIDAD DE EMISIÓN Y OTORGAMIENTO DEL COMPROBANTE DE PAGO ELECTRÓNICO

(...)

En el caso de la póliza de adjudicación electrónica, su emisión y otorgamiento al adjudicatario se realiza una vez cancelado el monto total de la adjudicación.”

“Artículo 11°.- OTORGAMIENTO DEL COMPROBANTE DE PAGO ELECTRÓNICO

(...)

La póliza de adjudicación electrónica se considera otorgada, si:

1. El adjudicatario proporciona su número de RUC, al momento de su emisión.
2. El adjudicatario no proporciona su número de RUC:

a) Cuando sea entregada o puesta a su disposición mediante la representación impresa.

b) Cuando sea entregada o puesta a su disposición mediante el correo electrónico que designe para ello, en caso así lo desee. A tal efecto, el emisor electrónico debe usar la opción que el Sistema habilite para ello y se entiende que la póliza de adjudicación electrónica está a disposición del adjudicatario desde que sea depositada en ese correo.

El emisor electrónico entrega la póliza de adjudicación electrónica al ejecutado mediante una representación impresa o con su envío al correo electrónico que este designe para ello.”

2.5 Incorporáse el capítulo IX en el Título II de la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, en los siguientes términos:

“CAPÍTULO IX PÓLIZA DE ADJUDICACIÓN ELECTRÓNICA

Artículo 31º.- DE LA PÓLIZA DE ADJUDICACIÓN ELECTRÓNICA

La póliza de adjudicación electrónica se rige por las siguientes disposiciones:

1. Se emite con ocasión del remate o adjudicación de bienes por venta forzada, por los martilleros públicos y las entidades que rematen o subasten bienes por cuenta de terceros.
2. Se emite a favor del adjudicatario.
3. Permite ejercer el derecho a crédito fiscal y/o sustentar gasto o costo para efecto tributario.

Artículo 32º.- EMISIÓN DE LA PÓLIZA DE ADJUDICACIÓN ELECTRÓNICA

Para la emisión de la póliza de adjudicación electrónica, el emisor electrónico debe ingresar a SUNAT Operaciones en Línea con su código de usuario y clave SOL, seleccionar la opción que para tal efecto prevea el Sistema y seguir las indicaciones de este teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Debe ingresar la siguiente información o seguir el procedimiento que se indique, según corresponda:
 - a) Número de RUC del adjudicatario, solo en los casos que requiera ejercer el derecho al crédito fiscal y/o sustentar gasto o costo para efecto tributario. En cualquier otro caso, debe indicarse el tipo y número de documento de identidad.
 - b) Apellidos y nombres o denominación o razón social del adjudicatario.
 - c) Tipo y número de documento de identidad del ejecutado o número de RUC.
 - d) Nombres y apellidos o denominación o razón social del ejecutado.
 - e) Dirección del lugar donde se efectuó el remate.
 - f) Detalle del bien adjudicado, indicando cantidad, unidad de medida, número de serie y/o motor si se trata de un bien identificable, de ser el caso.
 - g) Tipo de moneda.

h) Monto de la adjudicación, sin incluir los tributos que afecten la operación ni otros cargos adicionales si los hubiere.

i) Tributos que gravan la operación y otros cargos adicionales, en su caso, indicando el nombre del tributo y/o concepto y la tasa correspondiente.

j) Monto discriminado del(de los) tributo(s) que grava(n) la operación y de los cargos adicionales, en su caso.

2. Adicionalmente a la información detallada en el numeral 1, al momento de la emisión de la póliza de adjudicación electrónica, el Sistema consigna automáticamente en esta el mecanismo de seguridad y la siguiente información, según corresponda:

a) Datos de identificación del emisor electrónico:

i. Apellidos y nombres o razón social.

ii. Domicilio fiscal.

iii. Número de RUC.

b) Denominación del comprobante de pago: PÓLIZA DE ADJUDICACIÓN ELECTRÓNICA.

c) Numeración: serie alfanumérica compuesta por cuatro caracteres y número correlativo.

La numeración correlativa de la póliza de adjudicación electrónica es independiente de la que se emite en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas.

d) Importe total de la adjudicación, expresado numérica y literalmente.

e) Signo y denominación completa o abreviada de la moneda en la cual se emite la póliza de adjudicación electrónica.

f) Fecha de emisión.

3. Para emitir la póliza de adjudicación electrónica, el emisor electrónico debe seleccionar la opción que para tal fin prevea el Sistema.

4. El Sistema no permite la emisión de la póliza de adjudicación electrónica en caso de incumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 4°.”

TERCERA. SEE – Del contribuyente

3.1 Modifícase el literal b) del numeral 2.13 y el numeral 2.38 del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias e incorpórase en dicho artículo los numerales 2.39, 2.40 y 2.41, en los siguientes términos:

“Artículo 2°.- DEFINICIONES

(...)

- 2.13 Formato digital (...)

 b) Formato XML, en el caso del resumen diario, la comunicación de baja, el DAE, el CRE, el CPE, el resumen diario de reversiones del comprobante de retención electrónica y el resumen diario de reversiones del comprobante de percepción electrónica.

 (...)
- 2.38 Recibo electrónico por servicios públicos (recibo electrónico SP) : Al DAE que se emite por los servicios indicados en los literales d) y o) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago.
- 2.39 DAE del operador : Al DAE que se emite en el supuesto señalado en el literal m) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago.
- 2.40 DAE del partícipe : Al DAE que se emite en el supuesto señalado en el literal n) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago.
- 2.41 DAE de las empresas que desempeñan el rol adquirente : Al DAE que se emite en los supuestos señalados en los literales j) y q) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago.”

3.2 Modifícase el literal a) del numeral 10.5 del artículo 10° de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, en los siguientes términos:

“Artículo 10°.- CONDICIONES PARA EMITIR EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

(...)

10.5 Tratándose de la factura electrónica, el DAE o las notas electrónicas vinculadas a aquellos:

a) Cuentan con el formato digital y, en consecuencia, existe información en los campos indicados como condiciones de emisión en los anexos N°s 1, 3, 4, 23, 24, 25 y 26 y se cumple con las validaciones especificadas en esos anexos.”

3.3 Modifícase el literal a) y el segundo párrafo del numeral 15.3 del artículo 15° de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, en los siguientes términos:

“Artículo 15°.- OTORGAMIENTO

(...)

15.3 Tratándose del DAE y las notas electrónicas vinculadas a aquel, si:

a) El adquirente o usuario proporciona su número de RUC, al ser entregadas o puestas a disposición de este mediante medios electrónicos.

El tipo de medio electrónico a través del cual se realiza la entrega o puesta a disposición del adquirente o usuario electrónico es aquel que señale el emisor electrónico.

En el caso del recibo electrónico SP, si por la operatividad del servicio no es posible el otorgamiento por medios electrónicos, se otorga la representación impresa.

(...)

En los casos señalados en el inciso a) y en el segundo párrafo del inciso b), el emisor electrónico puede proporcionar al adquirente o usuario una representación impresa del DAE o la nota electrónica vinculada a aquel, caso en el cual debe tener en cuenta lo señalado en el segundo párrafo de este artículo.”

3.4 Modifícase el primer párrafo del literal d) y el literal f) del inciso 24.1 y los literales c) y d) del inciso 24.2 del artículo 24° de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, en los siguientes términos:

“Artículo 24°.- NOTAS ELECTRÓNICAS EMITIDAS RESPECTO DE COMPROBANTES DE PAGO NO EMITIDOS EN EL SISTEMA

24.1. Nota de crédito electrónica

El emisor electrónico puede optar por emitir una nota de crédito electrónica respecto de:

(...)

d) Los documentos autorizados contemplados en los literales d) y o) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, emitidos según ese reglamento.

(...)

f) Los documentos autorizados contemplados en los literales c), f), j), ll), m), n), p) y q) del inciso 6.1, el literal h) del inciso 6.2 y el literal b) del inciso 6.3 del numeral 6 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, siempre que hayan sido emitidos en los casos en que, conforme a la presente resolución, se puede emitir una factura electrónica, una boleta de venta electrónica o un DAE, salvo que una norma disponga expresamente algo distinto. Además, un ejemplar de la nota de crédito electrónica se debe remitir a la SUNAT según el artículo 12°. A esa nota se le aplican las demás disposiciones referidas a las notas de crédito electrónicas vinculadas a la factura electrónica o al DAE que prevé esta resolución, según el tipo de comprobante de pago electrónico que correspondía emitir, salvo que se disponga expresamente algo distinto.

24.2. Nota de débito electrónica

El emisor electrónico puede optar por emitir una nota de débito electrónica respecto de:

(...)

c) Los documentos autorizados contemplados en los literales d), l) y o) del inciso 6.1 y en el acápite d.2) del literal d) del inciso 6.2 del numeral 6 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, emitidos según ese reglamento.

d) Los documentos autorizados contemplados en los literales c), f), j), ll), m), n), p) y q) del inciso 6.1; el acápite d.2) del literal d) y el literal h) del inciso 6.2 y el literal b) del inciso 6.3 del numeral 6 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago. Además, un ejemplar de la nota de débito electrónica se debe remitir a la SUNAT según el artículo 12°. A esa nota se le aplican las demás disposiciones referidas a las notas de débito electrónicas vinculadas a la factura electrónica o al DAE que prevé esta

resolución, según el tipo de comprobante electrónico que correspondía emitir, salvo que se disponga expresamente algo distinto.”

3.5 Modifícase el encabezado, el inciso 1, el segundo párrafo del inciso 2 y el inciso 3 del artículo 29°-A de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, en los siguientes términos:

“Artículo 29°-A.- DISPOSICIONES PARA LA EMISIÓN DEL RECIBO ELECTRÓNICO DE SERVICIOS PÚBLICOS

El recibo electrónico SP se rige por las siguientes disposiciones:

1. Se emite por los servicios señalados:

a) En el primer y segundo párrafos del literal d) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, sin considerar la operación a que se refiere el séptimo párrafo de ese literal.

b) En el literal o) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, sin considerar la operación a que se refiere el tercer párrafo de ese literal.

2. (...)

En ambos casos, se puede utilizar el recibo electrónico SP para ejercer el derecho a crédito y para sustentar gasto o costo para efecto tributario, según lo señalado en el octavo y noveno párrafos del literal d) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago y en el numeral 1.3 del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N.° 198-2004/SUNAT, siempre que dicho recibo cumpla con los requisitos mínimos respectivos, excepto el número de RUC en el caso del inciso a) y sin perjuicio de lo señalado en la normativa de cada tributo.

3. Debe cumplir con los requisitos mínimos señalados en los anexos N.°s 23 o 24, según el tipo de servicio.”

3.6 Incorpórase el capítulo X en el Título II de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, en los siguientes términos:

“CAPÍTULO X
DAE

Artículo 29°-C.- DISPOSICIONES PARA LA EMISIÓN DE LOS DAE

Los DAE señalados en los numerales 2.39, 2.40 y 2.41 del artículo 2° se rigen por las siguientes disposiciones:

1. Se emiten, según corresponda, en los supuestos señalados en los literales j), m), n) y q) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

2. Permiten sustentar gasto o costo para efecto tributario y/o ejercer derecho al crédito fiscal, según sea el caso, siempre que se identifique al adquirente o usuario con su número de RUC, se discrimine el impuesto general a las ventas y/o impuesto de promoción municipal y se cumpla con los requisitos mínimos señalados en los anexos N.ºs 25 o 26, según corresponda, sin perjuicio de lo señalado en la normativa de cada tributo.

3. En el caso del DAE del operador y del DAE del partícipe, además, se debe cumplir lo siguiente:

a) Se emiten únicamente en los casos previstos en el numeral 1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago. Cuando se opte por su emisión, esta debe ser realizada de manera conjunta. No obstante, el operador y los demás partícipes pueden optar por emitir facturas electrónicas.

b) El DAE del operador debe ser otorgado al adquirente y a todos los partícipes.

c) El DAE de cada uno de los partícipes debe tener el mismo número correlativo del DAE del operador.”

3.7 Apruébase los anexos que se detallan a continuación, en los términos indicados en el anexo I de la presente resolución, e incorporáse los referidos anexos en el artículo 28° de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT:

- | | | | |
|----|--------------|---|---|
| a) | Anexo N.º 24 | : | Recibo electrónico SP – distribución de gas natural por red de ductos |
| b) | Anexo N.º 25 | : | DAE del operador y DAE del partícipe |
| c) | Anexo N.º 26 | : | DAE de las empresas que desempeñan el rol adquirente |

3.8 Modifícase los ítem N.º 8 de los anexos N.ºs 3 y 4, así como el anexo N.º 8 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, según los anexos II, III y IV de esta resolución.

3.9 Modifícase el anexo N.º 6 y el literal g) del anexo N.º 9 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias e incorpórase en este

último anexo el literal h) “DAE del operador y DAE del partícipe” y el literal i) “DAE de las empresas que desempeñan el rol adquirente”, según el anexo V de esta resolución.

CUARTA. SEE - OSE

4.1 Modifícase el literal b) del inciso 1.18 y el inciso 1.27 del primer párrafo del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 117-2017/SUNAT y normas modificatorias e incorpórase en dicho artículo los incisos 1.42, 1.43 y 1.44, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Definiciones

(...)

1.18 Formato digital (...)

b) Formato XML, en el caso del resumen diario de boletas de venta, la comunicación de baja, el DAE, el CRE, el CPE, el resumen diario de reversiones del comprobante de retención electrónica y el resumen diario de reversiones del comprobante de percepción electrónica.

(...)

1.27 Recibo electrónico por : Al DAE emitido por los servicios indicados en los servicios públicos literales d) y o) del inciso 6.1 del numeral 6 del (recibo SP) artículo 4º del RCP.

(...)

1.42 DAE del operador : Al DAE que se emite en el supuesto señalado en el literal m) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4º del RCP.

1.43 DAE del partícipe : Al DAE que se emite en el supuesto señalado en el literal n) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4º del RCP.

1.44 DAE de las empresas : Al DAE que se emite en los supuestos señalados en que desempeñan el rol los literales j) y q) del inciso 6.1 del numeral 6 del adquirente artículo 4° del RCP.”

4.2 Modifícase el inciso g) del párrafo 13.1 del artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N.º 117-2017/SUNAT y normas modificatorias, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Condiciones para emitir el documento electrónico

13.1 El emisor electrónico emite un documento electrónico si cumple con lo siguiente:

(...)

g) La factura electrónica, el DAE, la nota electrónica vinculada a aquellos y la GRE deben contar con el formato digital. En consecuencia, tiene que existir información en los campos indicados como condiciones de emisión en los anexos N.ºs 1, 3, 4, 12, 23, 24, 25 y 26, según corresponda, y se debe cumplir las validaciones especificadas en esos anexos.”

4.3 Modifícase el literal a) del inciso 18.1.3 y el inciso 18.1.4 del párrafo 18.1 del artículo 18 de la Resolución de Superintendencia N.º 117-2017/SUNAT y normas modificatorias, en los siguientes términos:

“Artículo 18. Otorgamiento

18.1 El comprobante de pago electrónico y la nota electrónica se consideran otorgados:

(...)

18.1.3 Tratándose del DAE y la nota electrónica vinculada a aquel, si:

a) El adquirente o usuario proporciona su número de RUC, al ser entregados o puestos a disposición de este mediante medios electrónicos. En el caso del recibo electrónico SP, si por la operatividad del servicio no es posible el otorgamiento por medios electrónicos, se otorga la representación impresa.

(...)

18.1.4 Tratándose de la nota electrónica que modifique los documentos autorizados contemplados en los literales c), f), j), ll), m), n), p) y q) del inciso 6.1, el literal h) del inciso 6.2 y el literal b) del inciso 6.3 del numeral 6 del artículo 4° del RCP y de la nota de débito electrónica que modifique los documentos autorizados contemplados en el literal l) del inciso 6.1 y el acápite d.2) del literal d) del inciso 6.2 del numeral 6 del artículo 4° del RCP, cuando sea entregada o puesta a disposición del adquirente o usuario mediante medios electrónicos."

4.4 Modifícase los párrafos 24.1, 24.3 y 24.4 del artículo 24 de la Resolución de Superintendencia N.° 117-2017/SUNAT y normas modificatorias, en los siguientes términos:

"Artículo 24. Disposiciones generales

El recibo electrónico SP se rige por las siguientes disposiciones:

24.1 Se emite por los servicios señalados:

a) En el primer y segundo párrafos del literal d) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4° del RCP, sin considerar la operación a que se refiere el séptimo párrafo de ese literal.

b) En el literal o) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4° del RCP, sin considerar la operación a que se refiere el tercer párrafo de ese literal.

(...)

24.3 Se puede utilizar para ejercer el derecho a crédito fiscal y para sustentar gasto o costo para efecto tributario, según lo señalado en el octavo y noveno párrafos del literal d) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4° del RCP y en el numeral 1.3 del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N.° 198-2004/SUNAT, siempre que dicho recibo cumpla con los requisitos mínimos respectivos, excepto el número de RUC en el caso del inciso a) del párrafo 24.2 y sin perjuicio de lo señalado en la normativa de cada tributo.

24.4 Debe cumplir con los requisitos mínimos señalados en los anexos N.°s 23 o 24, según el tipo de servicio."

4.5 Incorpórase el párrafo 25.3 en el artículo 25 de la Resolución de Superintendencia N.° 117-2017/SUNAT y normas modificatorias, en los siguientes términos:

“Artículo 25. Servicios públicos comprendidos

El recibo electrónico SP solo puede ser emitido por:

(...)

25.3 El servicio público de distribución de gas natural por red de ductos, prestado por las empresas concesionarias de dicho servicio, a que se refiere el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, cuyo texto único ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 40-2008-EM.”

4.6 Modifícase los literales d) y f) del inciso 28.2.1 del párrafo 28.2 y los incisos 28.3.3 y 28.3.4 del párrafo 28.3 del artículo 28 de la Resolución de Superintendencia N.º 117-2017/SUNAT y normas modificatorias, en los siguientes términos:

“Artículo 28. Notas electrónicas emitidas respecto de comprobantes de pago no emitidos en el SEE - OSE

(...)

28.2 Nota de crédito electrónica

28.2.1 El emisor electrónico puede optar por emitir una nota de crédito electrónica respecto de:

(...)

d) Los documentos autorizados comprendidos en los literales d) y o) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4º del RCP, emitidos según ese reglamento. Un ejemplar de la nota de crédito electrónica que se emita respecto de esos comprobantes de pago se debe enviar al OSE según el párrafo 15.1 del artículo 15. A esa nota se le aplican las demás disposiciones referidas a la nota de crédito electrónica vinculada al recibo electrónico SP, salvo que se disponga expresamente algo distinto.

(...)

f) Los documentos autorizados contemplados en los literales c), f), j), ll), m), n), p) y q) del inciso 6.1, el literal h) del inciso 6.2 y el literal b) del inciso 6.3 del numeral 6 del artículo 4º del RCP, siempre que hayan sido emitidos en los casos en que, conforme a la presente resolución, se puede emitir una boleta de venta electrónica, una factura

electrónica o un DAE, salvo que una norma disponga expresamente algo distinto. Además, un ejemplar de la nota de crédito electrónica se debe remitir a la SUNAT según lo señalado en el acápite i) del literal c) de este inciso.

28.3 Nota de débito electrónica

El emisor electrónico puede optar por emitir una nota de débito electrónica respecto de:

(...)

28.3.3 Los documentos autorizados contemplados en los literales d), l) y o) del inciso 6.1 y en el acápite d.2) del literal d) del inciso 6.2 del numeral 6 del artículo 4° del RCP. Un ejemplar de la nota emitida respecto de ese comprobante se debe enviar al OSE según el párrafo 15.1 del artículo 15. A esa nota se le aplican las demás disposiciones referidas a la nota de débito electrónica vinculadas al recibo electrónico SP o al DAE, salvo que se disponga expresamente algo distinto.

28.3.4 Los documentos autorizados contemplados en los literales c), f), j), ll), m), n), p) y q) del inciso 6.1; el acápite d.2) del literal d) y el literal h) del inciso 6.2 y el literal b) del inciso 6.3 del numeral 6 del artículo 4° del RCP. Además, un ejemplar de la nota de débito electrónica se debe remitir al OSE según el párrafo 15.1 del artículo 15. A esa nota se le aplican las demás disposiciones referidas a las notas de débito electrónicas vinculadas a la factura electrónica o al DAE que prevé esta resolución, según el tipo de comprobante electrónico que correspondía emitir, salvo que se disponga expresamente algo distinto.”

4.7 Incorpórase el capítulo VIII en el Título III de la Resolución de Superintendencia N.° 117-2017/SUNAT y normas modificatorias, en los siguientes términos:

"CAPÍTULO VIII DOCUMENTOS AUTORIZADOS ELECTRÓNICOS

Artículo 31-A.- Disposiciones para la emisión de los DAE

Los DAE señalados en los numerales 1.42, 1.43 y 1.44 del artículo 1 se rigen por las siguientes disposiciones:

- 1) Se emiten, según corresponda, en los supuestos señalados en los literales j), m), n) y q) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4° del RCP.

- 2) Permiten sustentar gasto o costo para efecto tributario y/o ejercer derecho al crédito fiscal, según sea el caso, siempre que se identifique al adquirente o usuario con su número de RUC, se discrimine el impuesto general a las ventas y/o el impuesto de promoción municipal y se cumpla con los requisitos mínimos señalados en los anexos N.ºs 25 o 26, según corresponda, sin perjuicio de lo señalado en la normativa de cada tributo.
- 3) En el caso del DAE del operador y del DAE del partícipe, además, se debe cumplir lo siguiente:
 - a. Se emiten únicamente en los casos previstos en el numeral 1 del artículo 4º del RCP. Cuando se opte por su emisión, esta debe ser realizada de manera conjunta. No obstante, el operador y los demás partícipes pueden optar por emitir facturas electrónicas.
 - b. El DAE del operador debe ser otorgado al adquirente y a todos los partícipes.
 - c. El DAE de cada uno de los partícipes debe tener el mismo número correlativo del DAE del operador.”

4.8 Modifícase el anexo B y el numeral III – “ENVIOS A LA SUNAT” del anexo C de la Resolución de Superintendencia N.º 117-2017/SUNAT y normas modificatorias, según el anexo VI de esta resolución.

QUINTA. Reglamento de Comprobantes de Pago

Incorpórase el inciso 6.5 en el numeral 6 del artículo 4º del RCP, en los términos siguientes:

“Artículo 4º.- COMPROBANTES DE PAGO A EMITIRSE EN CADA CASO

(...)

6. DOCUMENTOS AUTORIZADOS

(...)

6.5 Tratándose de los documentos autorizados a los que se refieren el literal r) del inciso 6.1 y los literales e) y h) del inciso 6.2 y las notas de crédito y las notas de débito vinculadas a aquellos, el sujeto que los emita debe informarlos a la SUNAT utilizando la declaración jurada informativa resumen de documentos autorizados - anexo II de la Resolución de Superintendencia N.º 159-2017/SUNAT y normas modificatorias.

La aludida declaración debe ser enviada el día en que se emitieron los documentos o, a más tardar, hasta el séptimo día calendario contado desde el día calendario siguiente al de su emisión y debe incluir los documentos autorizados, las notas de crédito y las notas de débito emitidas en una misma fecha.

La referida declaración se considera enviada a la SUNAT si cumple con lo siguiente:

- a) Tener un número de RUC que no se encuentre en estado de baja de inscripción y estar afecto en el RUC al impuesto a la renta por rentas de tercera categoría, de generar ese tipo de renta.
- b) Enviar ese resumen a través del Programa de Envío de Información (PEI), aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 159-2017/SUNAT y normas modificatorias, en la forma y las condiciones señaladas en la referida resolución y obtener la constancia de recepción por el envío realizado.

En caso el emisor del documento autorizado envíe dentro del plazo antes indicado más de un resumen de documentos autorizados respecto de una misma fecha, se considera que el último enviado sustituye al anterior en su totalidad.

Si el emisor del documento autorizado envía uno o más resúmenes de documentos autorizados luego del referido plazo y respecto de una misma fecha, el último enviado reemplaza al anterior y será considerado como una declaración jurada rectificatoria.”

SEXTA. Programa de Envío de Información (PEI)

6.1 Incorpórase el inciso 1.16 en el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 159-2017/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 1. Definiciones

- 1.16 Resumen de documentos autorizados : A la declaración jurada informativa a que se refiere el anexo II, que contiene la información de los documentos autorizados señalados en el literal r) del inciso 6.1 y los literales e) y h) del inciso 6.2 numeral 6 del artículo 4º del Reglamento de Comprobantes de Pago y de las notas de crédito y de las notas de débito vinculadas a estos.”

6.2 Incorpórase el inciso d) en el párrafo 3.1 del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 159-2017/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 3. Uso del PEI

3.1 El PEI debe ser utilizado por:

(...)

d) El sujeto que emita los documentos autorizados a que se refieren el literal r) del inciso 6.1 y los literales e) y h) del inciso 6.2 del numeral 6 del artículo 4º del Reglamento de Comprobantes de Pago y que deben ser informados según lo señalado en ese reglamento a través del resumen de documentos autorizados.”

6.3 Incorpórase el inciso d) en el párrafo 4.1 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N.º 159-2017/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 4. Información que se envía a través del PEI

4.1 El PEI debe ser utilizado por los sujetos señalados en el artículo precedente para enviar a la SUNAT:

(...)

d) El resumen de documentos autorizados.”

6.4 Modifícase el inciso b) del artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N.º 159-2017/SUNAT y normas modificatorias, en los siguientes términos:

“Artículo 5. Condiciones para el envío de información a través del PEI

(...)

b) En los casos señalados en los incisos a), c) y d) del párrafo 4.1 del artículo 4, el archivo cuenta con información en todos los campos indicados en los anexos I, II y IV, según corresponda, y cumple con las validaciones especificadas en el anexo respectivo.”

6.5 Apruébase el anexo II – Resumen de documentos autorizados, en los términos indicados en el anexo VII de la presente resolución, e incorporáse dicho anexo II en el inciso b) del artículo 9 de la Resolución de Superintendencia N.º 159-2017/SUNAT.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA SUÁREZ GUTIÉRREZ
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS
Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA